

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0,50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncio oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Gobierno Civil de la provincia

Servicio de Abastecimientos

Se pone en conocimiento de los industriales chocolateros de esta provincia, la obligación en que se encuentran de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6.º y 8.º de la Circular n.º 163 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en relación con los chocolates especiales que fabriquen, fijando en los paquetes el porcentaje de primeras materias que intervienen en su fabricación, así como el precio de venta al público, según dispone la Orden de 15-5-39 (B. O. n.º 144).

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo advertir que cualquier infracción que se cometa en relación con la presente se pasará a la Fiscalía Provincial de Tasas para sanción.

Logroño, 5 de diciembre 1941
 El Gobernador Civil

Se recuerda a la obligación que establece la Orden de 15 de mayo de 1939, (B. O. n.º 144) de señalar claramente especificando su precio autorizado por unidad, a aquellos artículos de vestido, calzado, y subsistencias que por su naturaleza se lo permitan.

Para aquellas mercancías que por venderse a granel o por su especial naturaleza no puedan ostentar el precio sobre si mismas, el comerciante se ocupará de que en el establecimiento figure claramente y a la vista del público su precio autorizado. Las facturas de origen o de almacenistas, estarán en todo momento a disposición de los Delegados o Agentes designados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para exámen o comprobación de los precios.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, debiendo advertir que todo infractor de la presente será puesto a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas, a fin de que se incoe el oportuno expediente para sanción

Logroño, 5 de diciembre 1941
 El Gobernador Civil

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Hospital Militar de Logroño

2090

Necesitándose adquirir diversos artículos para las necesidades de este Hospital Militar durante el próximo mes de enero de 1942, se anuncia el correspondiente Concurso en *Primera Convocatoria* el día 20 y en *Segunda Convocatoria* el día 30 de los corrientes. Las cantidades de dichos artículos así como los pliegos de condiciones técnicas y económicas se hallan a disposición de quienes lo soliciten, todos los días laborables en las Oficinas de esta Administración del Hospital Militar. Las proposiciones deberán ser presentadas en dichas Oficinas antes de las diez horas de los citados días del presente mes, fechas en que deberán ser hechas las adjudicaciones.

Logroño 10 de Diciembre de 1941.

El Comte. Jefe Administrativo.

Depósito de Intendencia de Logroño

2092

Necesitándose adquirir diversos artículos para las atenciones del mes de enero de este Depósito, se invita, a los que lo efectúen antes del día 1 de enero próximo.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes pueden ser examinados en las Oficinas de este Depósito.

Logroño 9 de Diciembre 1941.
 El Comandante Jefe de los Servicios de Intendencia.

Anuncios Oficiales

El día 28 del corriente y hora de las 11 de la mañana tendrá lugar en la Alcaldía de Villarejo la subasta de 180 hayas, con un volumen de 102 m.³ de madera y 60 estereos de leña de el Monte Rueza, valoradas en 4.226 pesetas.

El pliego de condiciones y demás datos pueda verse en dicha Alcaldía hasta el día de la subasta todos los días laborables.

EDICTO

1989

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interpo-

nerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art 301 del Estatuto Municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924

Formada la Matrícula Industrial para el próximo ejercicio de 1942 queda expuesto al público por plazo de 10 días a los efectos de que puedan interponerse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Ventosa 24 de noviembre de 1941.

El Alcalde,

Ministerio de Agricultura

2086

Dirección General de Agricultura

Circular sobre declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva de la campaña vitivinícola de 1941-42

A fin de dar cumplimiento en la presente campaña, con la mayor exactitud posible, a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, promulgado por Ley de 26 de mayo de 1933, relativo a declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.ª Es obligatoria la declaración de los siguientes productos: vinos corrientes (blancos o tintos), chacolí, vinos generosos, (secos o dulces), espumosos, gaseificados, medicinales, vermut, aperitivos, mistelas, mostos azufrados o apagados, mostos concentrados, arroje, mostillo o calabre, color o pantomina, vinagre y piquetas.

2.ª Están obligados a declarar todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Cooperativas, Entidades o Sociedades de cualquier clase o particulares dedicados a la elaboración, comercio al por mayor o al detall o exportación de cualquiera de los productos citados.

3.ª Están exentos de declarar los que vendan los productos antes del día 20, inclusive, de noviembre. En tal caso, se recuerda al expedidor la obligación de remitir y al comprador la de exigir la correspondiente factura comercial ordenada en el artículo 16 del Estatuto del Vino. La declaración correrá a cargo del comprador, haciendo constar en la hoja de declaración (modelo número 1), casillero «Proceden-

cia», que la cosecha es «Comprada».

4.ª Por cada bodega o establecimiento que posea el declarante se efectuará una declaración extendida por triplicado (modelo número 1) y se presentará en el Ayuntamiento donde radique, precisamente dentro de los diez últimos días del mes de noviembre. Se consignarán todos los datos exigidos en el modelo número 1 y se expresará en «Procedencia» si es cosecha propia o comprada, en «Graduación», la del alcohol y el dulce o licor—si lo tuviera—, y en «Litros», los elaborados en la campaña 1940-41 separadamente de los que procedan de campañas anteriores, o sea de las existencias se tomará como fecha tope el 20 de noviembre. Por consiguiente, todo el vino o demás productos derivados de la uva que queden en bodega o almacén desde esa fecha, que no procedan de la actual campaña, se declarará como existencias en el casillero «De campañas anteriores».

Las declaraciones irán firmadas por el interesado, su representante legal o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a ruegos.

5.ª Se recuerda a los obligados a declarar que se incurre en las sanciones establecidas en el apartado f) del artículo 92 del Estatuto del Vino—multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor del producto no declarado—no sólo por omitir la declaración sino también por la simple demora. Los declarantes responden de la exactitud de los datos contenidos en la declaración, estando sancionadas las ocultaciones o falsedades con las mismas multas. El artículo 15 de dicho Estatuto prohíbe la circulación de los productos no declarados, todos los cuales, si se ponen en circulación, vayan o no acompañados de factura, serán considerados ilegales y se sancionará a su propietario con las multas antes citadas. Todo ello, sin perjuicio de las penas que la legislación vigente impone a los ocultadores.

6.ª Los Ayuntamientos vienen obligados, por el artículo 12 del mencionado Estatuto del Vino, a lo siguiente:

a) Publicar bandos en la forma acostumbrada en cada localidad, en los que se divulgarán las normas que anteceden.

b) Facilitar a los declarantes las hojas impresas según el modelo número uno, pudiendo cobrar, como máximo, 40 céntimos por cada tres ejemplares. Darán todas las informaciones y facilidades a los declarantes sobre el modo de cumplir el artículo 11

